

67. Si alguno se creyere agraviado en los casos de los tres artículos anteriores, podrá ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso, determinará lo que estime justo.

68. Cuando lo exija la tranquilidad pública ó la averiguación de cualquiera delito, podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin este requisito que se asegure al delincuente in fraganti, poniendo en ámbos casos á los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

69. Prévía anuencia del gobernador, podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su corrección, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

70. Excitarán á los tribunales á la más pronta y recta administracion de justicia, avisando al gobernador de los defectos que noten en los jueces; pero sin mezclarse en sus funciones.

71. Procurarán con especial esmero que en los pueblos todos del Distrito, no falten escuelas de primeras letras, y que los niños asistan á ellas con la posible puntualidad.

72. Cuidarán muy escrupulosamente de que á la buena conducta y moral más sana, reúnan los maestros y maestras la aptitud necesaria, atendidas las circunstancias del lugar.

73. Si la falta de fondos impidiere el establecimiento de escuelas, ocurrirán al gobernador para que lo haga á la junta departamental.

74. Concederán ó negarán á los menores licencia para casarse, en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédulas de 10 de Abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decisión, podrá ocurrir al

gobernador, suspendiéndose entretanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.

75. La anterior facultad concedida á los prefectos, no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador; y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta para conceder ó negar la licencia.

76. Propondrán al gobernador cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instruccion y beneficencia pública, y para la ejecución de las obras nuevas de utilidad común y reparacion de las antiguas.

77. Arreglarán gubernativamente y conforme á las leyes el repartimiento de tierras comunes en los pueblos del Distrito, siempre que sobre ellas no haya litigio pendiente en los tribunales, quedando á los interesados su derecho á salvo para ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso decidirá lo más conveniente, de acuerdo con la junta departamental.

78. Celarán muy particularmente sobre la propagacion y conservacion del puz vacuno.

79. Harán que los subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades.

80. En la administracion ó inversion de los fondos de propios y arbiurios de los pueblos, ejercerán la sobrevigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos.

81. Las mismas ordenanzas dirán el manejo ó sobrevigilancia que hayan de tener los prefectos en la propia clase de bienes, no habiendo ayuntamiento en la cabecera del Distrito.

82. Nombrarán á los subprefectos, remitiendo oportunamente el nombramiento al gobernador para que pueda recaer su aprobacion.

83. Si por extravío del correo ó por cualquiera otro motivo, no hubiere llegado en tiempo oportuno la contestacion del gobernador, el electo entrará á servir su comision el 1º de Enero del año en que toque la renovación periódica, sin perjuicio de lo que resuelva aquel funcionario.

84. Nombrarán tambien á los jueces de paz del Distrito, á propuesta que les harán los subprefectos de los respectivos Partidos, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

85. Los prefectos, en los Partidos donde no haya subprefecto, ejercerán todas las atribuciones que se conceden á este funcionario.

86. Los prefectos comunicarán su nombramiento á los nuevos subprefectos por medio de un oficio, de que pasarán copia á los que acaban, para que tambien lo participen oficialmente á las autoridades del Partido.

87. Del mismo modo se comunicará el nombramiento á los nuevos jueces de paz y á los que cesan, para que éstos lo pongan en conocimiento de quienes corresponda.

88. Velarán sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictarán todas las medidas de su resorte para que en la ejecución de aquellas se evite cualquiera desórden.

89. Dictarán las providencias oportunas para proporcionar bagajes, alojamientos y demas suministros que deban hacerse á las tropas, arreglándose á las disposiciones vigentes.

90. Requerirán del comandante militar la fuerza necesaria para la conservacion ó restablecimiento de la tranquilidad pública, y para la seguridad de los caminos.

91. Procurarán que vivan en poblado los habitantes del Distrito dispersos en los campos.

92. Los prefectos, al encargarse de su comision, recibirán por inventario todos los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas papeles pertenecientes á la prefectura, y entregarán del mismo modo á sus sucesores, siendo responsables del extravío que padezcan aquellos documentos.

93. Visitarán sus Distritos sin gravámen alguno de los pueblos, una vez lo ménos en los cuatro años que debe durar su encargo, y formando un expediente circunstanciado de visita, lo remitirán con su informe al gobernador, pudiendo tomar por sí las medidas convenientes que estén en la órbita de sus facultades para corregir los abusos que noten.

94. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del Distrito.

95. Podrán presidir, sin voto, el ayuntamiento de la cabecera y cualquiera otro de las poblaciones del Distrito; pero lo tendrán para decidir en caso de empate.

96. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el gobernador y las autoridades subalternas del Distrito, y cualquiera ocurso de éstas á aquel, deberán acompañarlo con su respectivo informe.

97. Residirán ordinariamente en la cabecera del Distrito, á no ser que por circunstancias particulares y para algun tiempo, disponga otra cosa el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y no podrán salir de los límites de su demarcacion sin expresa licencia del gobernador.

98. Siempre que lo estimen conveniente, consultarán con algun juez de letras de la cabecera del Distrito, quien estará obligado á dar su dictámen.

99. Tendrán el tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

100. En los años de 1837 y 38, las faltas temporales de los prefectos, las suplirán por su orden el alcalde ó alcaldes pasados de las respectivas cabeceras del Distrito, comenzando por los del año último. En lo de adelante, si no hubiere ayuntamiento, las suplirán por el mismo orden el juez ó jueces de paz de los años anteriores.

101. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de

los Distritos, propondrá al presidente de la República el sueldo que deba gozar cada uno de los prefectos, sin que pueda exceder de dos mil quinientos pesos al año.

102. Hecha la propuesta de que habla el artículo anterior, se observará por el presidente lo dispuesto en el artículo 36.

103. Cada prefecto tendrá un secretario que nombrará y removerá á su arbitrio, y gozará el sueldo de setecientos pesos anuales.

104. Ni los prefectos ni sus secretarios podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por ninguna clase de negocio; pero cobrarán á los interesados el valor del papel sellado en que segun las leyes deban extenderse los documentos.

105. Los prefectos al entrar á servir su destino harán ante el ayuntamiento de la cabecera de su Distrito, y no habiéndolo, ante el juez de paz, ó el primer nombrado si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

106. Los secretarios prestarán igual juramento ante sus respectivos prefectos.

De los subprefectos.

107. En cada cabecera de Partido, á excepcion de la de Distrito, habrá un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años y podrá ser reelecto.

108. Para ser subprefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino de la cabecera del Partido, mayor de veinticinco años, y poseer un capital físico ó moral, que le produzca, por lo ménos, quinientos pesos anuales.

109. Los subprefectos tendrán en su respectivo Partido y con entera sujecion al gobernador, por medio del prefecto, las facultades y obligaciones que conceden é imponen á éste, los artículos 63, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 98 y 104.

110. La facultad que dá á los prefectos el artículo 74, y que tambien compete á los subprefectos en su respectivo Partido, no impide á los interesados ocurrir directamente á aquellos funcionarios ó al gobernador del Departamento.

111. Si alguno se creyere agraviado en caso de que el subprefecto use de esa misma facultad del artículo 74, podrá ocurrir al prefecto respectivo, quien con consulta de asesor y sin ulterior recurso, decidirá lo que estime justo.

112. Podrán, además, imponer gubernativamente en su Partido hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenesca el multado, ó hasta ocho dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

113. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del Partido, y podrán imponerles gubernativamente hasta veinte pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al prefecto para que éste lo haga al gobernador, quien determinará lo que estime justo.

114. Si alguno se creyere agraviado en el caso de los dos artículos anteriores, podrá ocurrir al prefecto, quien sin ulterior recurso determinará lo que juzgue en justicia.

115. Podrán visitar las poblaciones del Partido, no gravando en nada á sus vecinos, y sin perjuicio de proponer al prefecto cuantas medidas estimen oportunas al bienestar de los pueblos, tomarán por sí las que estén en la esfera de sus facultades.

116. Para el nombramiento de los jueces de paz harán oportunamente á los prefectos propuesta de los individuos que crean más á propósito para servir esos encargos, y si la contestacion de aquellos funcionarios no llegare en tiempo oportuno, pondrán, sin embargo, en posesion, á los primeros de la propuesta, sin que esté perjudique la resolucion de los prefectos.

117. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el prefecto y las autoridades subalternas del Partido.

118. Las faltas temporales de los subprefectos se suplirán respectivamente del mismo modo que las de los prefectos.

119. Los subprefectos no gozarán sueldo alguno; pero se les acudirá con 365 pesos anuales para gastos de escribientes y de escritorio.

120. Las subprefecturas son carga concejil, que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador, previo informe del prefecto respectivo, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, y tambien se podrán renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber sido alcalde, regidor, síndico ó juez de paz.

121. Los subprefectos, al entrar á servir su comision, harán ante el ayuntamiento de la cabecera del Partido, y no habiéndolo, ante el juez de paz, ó ante el primer nombrado, si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, y serán responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

De los ayuntamientos.

122. Habrá ayuntamiento en las capitales de Departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á 4.000 almas y en los pueblos que en sí mismos, sin su comarca, tengan 8.000.

123. Para que haya ayuntamiento, es

necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

124. La comarca de cada ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó más, la comarca la formarán la extension de todas aquellas.

125. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

126. Para ser individuo del ayuntamiento, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; vecino del mismo pueblo; mayor de 25 años; tener un capital, físico ó moral, que le produzca por lo ménos 500 pesos anuales.

127. Los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.

128. Los alcaldes, regidores y síndicos podrán reelegirse indefinidamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones, sino por causa legal, aprobada por el gobernador ó por el prefecto, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, ó si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, ó el de subprefecto ó juez de paz.

129. Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del ayuntamiento, se reunirá otra vez la junta electoral para elegir persona que lo reemplace, á no ser que falten ménos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará á la renovacion periódica.

130. Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó; si regidor ó síndico, ocupará el ménos antiguo, ascendiendo los demas por el orden de su nombramiento, hasta cubrir la vacante.

131. En caso de suspension de todo un ayuntamiento, ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

132. No pueden ser individuos de los ayuntamientos: los empleados de nombramiento del congreso, del gobierno general y particular de los Departamentos; los magistrados de los supremos tribunales de ellos; los jueces letrados de primera instancia; los eclesiásticos; las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

133. El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del gobierno general ó particular de los Departamentos que no están avecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la ciudad, villa ó pueblo del ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

134. Estará á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al sub-prefecto, y por su medio del prefecto y al gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

135. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

136. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

137. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

138. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultivos inteligentes que las reconozcan.

139. Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

140. Cuidarán tambien de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundacion particular.

141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al sub-prefecto, y á falta de él al prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó centener el mal en su origen.

142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco más antiguo donde hubiere más de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de éstos á juicio del ayuntamiento, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

143. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al sub-prefecto, y á falta de éste al prefecto, para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos períodos, la cual será extensiva á toda su comarca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

144. Para adquirir los referidos datos, podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

146. Cuidarán de la conservacion de las

fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

147. Procurarán tambien, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

148. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio y de cuanto creyeren útil al vecindario.

149. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que expresen su respectiva direccion, y la distancia al pueblo más inmediato.

150. Pertenece á los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia para que éstas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

151. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

152. Si los reglamentos de policia y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas, para la conservacion del orden y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

153. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito y de Partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

154. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos, no solo al nombrarlos, sino en

todo tiempo, de su buena conducta y su más sana moral.

155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demas suministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

156. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

157. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, subprefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservacion del orden público.

158. Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al subprefecto, y á falta de él al prefecto, para que éste lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

160. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los ayuntamientos, bajo su responsabilidad.

161. La mala administracion de fondos y arbitrios y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

162. Los ayuntamientos nombrarán á